



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 27 DE FEBRERO DE 2020.-

HORA: 08:00 A. M.

84

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13001-23-33-000-2020-00057-00
Demandante	ESTEBAN PEREZ MARTINEZ
Demandado	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALAMAR, BOLIVAR, PERIODO 2020-2023
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR ESTEBAN PEREZ MARTINEZ, EN SU CALIDAD DE PARTE DEMANDANTE, EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2020, VISIBLE A FOLIOS 76-83 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 077 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020 (Fl. 64-67), MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE MARZO 0DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena D.T. y C, 26 de febrero de 2020

Doctora
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena D. T. y C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

NOV 26 FEB 2020

76

8

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL (Causal Subjetiva) – UNICA INSTANCIA

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00057-00

DEMANDANTE: ESTEBAN PEREZ MARTINEZ

DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALAMAR – BOLIVAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2023.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ESTEBAN PEREZ MARTINEZ, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.338.962 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 255295 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el **ARTICULO 3º del AUTO INTERLOCUTORIO No. 077/2020** por el cual se **DENEGO LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCION ACUSADO**

DEL RECURSO DE REPOSICION QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

“El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida cautelar, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 () precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición () El recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de

apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar () contra el auto por medio del cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada, en consecuencia procede el recurso de reposición”¹

Dentro de las consideraciones por las cuales su Despacho niega la solicitud de SUSPENSION PROVISIONAL del ACTO ADMINISTRATIVO que declaró la elección del Alcalde de Calamar – Bolívar para el periodo constitucional 2020 – 2023, al señor ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SABIGNI, se encuentran en síntesis las siguientes:

“...

En aras de resolver la referida solicitud de medida cautelar, la Sala considera pertinente resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares que se deben adoptar dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares, se encuentra la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, respecto de la cual el artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 233 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 236 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 242 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 318 CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA
Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00017-00

3
78

*procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud***

...

Revisado el contenido de las normas que se invocan como violadas de la Ley 617 de 2000, se tiene que se establecen las inhabilidades e incompatibilidades para ser alcalde en los siguientes términos:

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio ...”

“Artículo 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes, como así como los que los reemplace en el ejercicio del cargo no podrán:

(...)

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado...”

Teniendo en cuenta los apartes de las consideraciones inmediatos transcritos, observamos que la Honorable Magistrada Ponente, no tuvo en cuenta en todo su contexto todas las normas que invocamos como violadas, entre ellas, el artículo 43 y 44 de la Ley 136 de 1994.

En nuestra solicitud nos fundamentamos para solicitar la medida en lo ordenado por

el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; se puede verificar que en nuestra demanda de nulidad electoral y en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró la elección en el caso que nos ocupa, invocamos además, como normas violadas el artículo 43 de la Ley 617 de 2000, régimen de las incompatibilidades de los concejales municipales, que al tenor literal dispone:

“Artículo 43.- Duración de las incompatibilidades. El Artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así: «Artículo 47.- Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior”.

En nuestra demanda explicamos de manera amplia el sustento de las normas violadas que invocamos, entre ellas, (artículo 43 de la Ley 617 de 2000) la que le es aplicable al hecho de que si la aspiración del señor **ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI** era llegar a la alcaldía de Calamar - Bolívar debió atender los postulados legales, tales como prohibiciones señalados en el artículo 43 de la Ley 617 de 2000.

Nuevamente resaltamos que el Concejo municipal por mandato constitucional sus miembros no ostentan la calidad de empleados públicos, pero el mismos tenor de la norma constitucional les otorga la categoría de corporación administrativa y más aún cuando la ley los ha regulado como organizaciones político-administrativas del orden territorial, instituciones democráticas de carácter colegiadas y autoridades fundamentales de la administración pública dado que son cuerpos deliberantes de representación popular, que tienen facultades de coadministración y control político sobre los respectivos gobiernos territoriales.

Los Concejos municipales y Distritales hacen parte de una sola autoridad, no tienen personería jurídica propia, están encargadas de ejecutar funciones públicas y cumplen un papel fundamental en el desarrollo de los

departamentos y municipios, porque son las encargadas de velar por el bienestar político de quienes representan. Es decir, ostentan funciones administrativas dentro del municipio.

En la sentencia C-405 de 1998 señala de forma clara que los concejos municipales es una de las autoridades públicas más importantes en el nivel municipal. Es el órgano deliberante de gestión pública, institución que representa a la comunidad ante el gobierno y ante la sociedad y es la corporación político-administrativa encargada del cumplimiento de las funciones y el desarrollo de las actividades de interés público en el municipio.

La representación popular que ejerce los concejos municipales se refiere a la relación que existe entre este y los ciudadanos como resultado de una delegación de poder, en el que el concejo está autorizado para tomar decisiones en nombre de los ciudadanos, velando por el bienestar colectivo.

Esta relación implica que los concejos municipales son responsables de política y socialmente del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura y de la guardia del bienestar de la colectividad ante el pueblo que los elige y ante la sociedad en general. Además se señala que los concejos municipales y distritales son corporaciones de carácter administrativo, por esta razón no pertenecen a la rama legislativa del poder público pues dicha función es ejercida de manera exclusiva por el Congreso de la República.

Si la constitución, norma de jerarquía superior, les da el título de corporación administrativa a los concejos municipales y luego la ley señala que serán inhábiles aquellas autoridades administrativas para postularse al cargo de alcalde, por antonomasia a los concejales también les es aplicable las inhabilidades e incompatibilidades para inscribirse a cargos de elección popular.

Si bien es cierto que la misma citada ley 136 de 1994, señala que la potestad administrativa autoritaria recae a aquellos que se delegan al poder ejecutivo dentro del municipio, es decir volvemos a la misma *yuxtaposición*, porque

esto lo señala la norma pero la constitución señala otro derrotero, más aun cuando se tiene certeza que la interpretación es obra de la ciencia jurídica, es misión del jurista, y por lo mismo, de acuerdo a paradigmas científicos, deben concebirse sus instrumentos, funciones y objetivos. Pero esta labor de hermenéutica es privativa de la doctrina, ya que, y quizás con una mayor preponderancia le corresponde al juez. En este sentido, tratadistas como **Savigny** señalan: *que el juez no debe atender a lo que el legislador se ha propuesto sino solo a lo que por hecho ha dispuesto; más exactamente: a lo que como contenido de la disposición, ha hallado expresión en las palabras de la ley aunque el sentido lógico al gramatical, y el que se infiere de su conexión sistemática, es decir interpretar del axioma normativo reglado y tipo como en el derecho sustantivo para las reglas de cada juicio.*

Más aún, sobre este tema de las Inhabilidades e Incompatibilidades, la Corte Constitucional en sentencia C- 194 de 1995 expresó lo siguiente: *“Un debido entendimiento de la norma demandada, bajo las perspectivas dichas y en desarrollo de una interpretación constitucional sistemática, permite concluir en su asequibilidad, aunque declarada bajo el supuesto de que, por una parte, en el texto legal se ha utilizado impropriamente el término «incompatibilidades», cuando se hace referencia a los seis meses que siguen a la dejación del cargo, pues en realidad se trata de prohibiciones, y, por otra, que éstas no deben interpretarse ni aplicarse como absolutas, lo que las haría inconstitucionales. De allí resulta que su alcance admisible, es decir, conforme a los postulados de la Carta Política, se reduce a impedir que la aceptación o desempeño de cargos, la celebración de contratos, la realización de gestiones y, en general, las diferentes tareas que el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 denomina «incompatibilidades», para quien ha dejado de ser concejal, durante los seis meses siguientes a la culminación del período o la efectividad de la renuncia, puedan llevarse a cabo en relación con el mismo municipio o distrito al cual se sirvió en la posición enunciada”.*

En este sentido, el Concejal activo para el periodo 2016-2019 señor **ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI** y aspirante a la Alcaldía de Calamar - Bolívar debió renunciar con 6 meses de anticipación a

la fecha de inicio del período de inscripciones (junio de 2019), es decir, que debió dejar el cargo de concejal a más tardar en diciembre de 2018, fecha a partir de la cual se contabilizan los 6 meses de la incompatibilidad indicada en el artículo 43 de la Ley 617 de 2000 invocada.

De tal manera que al momento de inscribir su candidatura el 26 de julio de 2019 a la Alcaldía de Calamar - Bolívar, se encontraba con restricciones normativa, especialmente de lo indicado en el artículo 38 numeral 7º, de la Ley 617 de 2000, que prohíbe “inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido”.

Siendo así las cosas como hemos demostrando que el señor **ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI** alcalde electo del municipio de Calamar - Bolívar se inscribió a la contienda electoral ostentando el cargo de Concejal, fue elegido antes de haberse terminado su periodo constitucional, ya que no renunció seis (6) meses antes de su inscripción como candidato a la alcaldía municipal de Calamar – Bolívar (Artículo 47 Ley 617 de 2000) en flagrante violación al artículo 44 de la Ley 136 de 1994 “*INELEGIBILIDAD SIMULTANEA*” encontrándose entonces inhabilitado y con prohibiciones ya señaladas, atendiendo que los concejos municipales por disposición constitucional poseen categoría de corporaciones administrativas y sus integrantes por relación directa la ejercen, violentando así el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y viciando el resultado electoral, plasmado en el acto administrativo, hoy acusado.

Con las pruebas arrojadas al proceso, y nos remitimos una vez más a ellas, el hoy alcalde municipal de Calamar – Bolívar, ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SABIGNI, solo se desprendió de la condición de Concejal, cuando su renuncia fue aceptada mediante resolución No 2019-08-31-04 suscrita por la Mesa Directiva del Concejo municipal de Calamar - Bolívar el 31 de agosto de 2019. Por lo tanto al momento de ser elegido como alcalde municipal, ciertamente se encontraba incurso en la inhabilidades e incompatibilidades descritas en la ley, al ostentar durante su inscripción el día 26 de julio de 2019, como consta en el formato E-6 ALC su

condición de Concejal del municipio de Calamar Departamento de Bolívar.

8
83

PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto de manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada Ponente, analizar en contexto todas las normas invocadas y los fundamentos de la violación que soportan nuestra Demanda de Nulidad Electoral contra la elección del alcalde municipal de Calamar – Bolívar, señor **ALEJANDRO MARIO DE JESUS ARRAZOLA SAGBINI**, contenido en el Acto Administrativo formulario E-26 ALC del 22 de noviembre de 2019 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, con las cuales soportamos la solicitud de **SUSPENSION PROVISIONAL**, en consecuencia **REVOCAR** el **ARTICULO 3º del AUTO INTERLOCUTORIO No. 077/2020** por el cual se **DENEGO LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCION ACUSADO LA MEDIDA CAUTELAR**, y acceder a ella.

De la Honorable Magistrada, cordialmente,


ESTEBAN PEREZ MARTINEZ
C.C. 1.143.338.962
T.P. 255295 del C. S. J.